

03 NOV 2017  
Foja 26 - veintiséis**TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE TEMUCO REGION DE LA ARAUCANIA**

Temuco, veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Rija el autos para resolver lo infraccional de fojas 25 de autos.

**VISTOS:**

- Que fojas 1 y 2 de autos rola el Parte de Carabineros de Chile N° 00362 , el que da cuenta que con fecha 17 de febrero de 2017, don **JOSÉ GREGORIO YAÑEZ DOMINGUEZ, C. I. N° 23.272.181-2**, empleado, domiciliado en Antu 02370, interpone denuncia en contra del **SUPERMERCADO LIDER**, razón social **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, RUT N° 76.134.941-4**, con domicilio en avenida Prieto Norte N° 0320 de la ciudad de Temuco. El denunciante afirma que con fecha 17 de febrero de 2017, alrededor de las 09:00 horas, luego de realizar trámites de orden particular en el establecimiento comercial denunciado, y mientras se retiraba conduciendo el automóvil marca Chevrolet, modelo Spark, PPU VV.8189, de propiedad de doña Karol Maritza Puratich Johnson, C. I. N° 14.281.676-8, al pasar sobre una rejilla de construcción metálica, la cual cumple la función de reducir la velocidad de los diferentes móviles que se desplazan por el interior de la playa de estacionamiento, dicha reja por una presunta fatiga de material, término inclinándose en uno de sus extremos, golpeando la parte trasera de su vehículo, ocasionándole daños en la estructura básica del automóvil y desprendiendo el tubo de escape, por lo que quedo en "panne" en el mismo lugar, razón por la cual debió contactar un servicio de grúa, con la finalidad de ser remolcado hasta un taller mecánico.

- Que a foja 4 de autos, el denunciante comparece a prestar declaración indagatoria, ratificando la denuncia policial. Que a fojas 6 y siguientes de autos, el abogado don **GUSTAVO ANDRES OCHAGAVÍA URRUTIA**, en representación de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, formula descargos por escrito en relación con la denuncia que origina el proceso, alegando la inexistencia de hipótesis infraccional y que el obrar de su representada fue en todo momento conforme a derecho, y solicitando la absolución del local comercial.

- Que a fojas 15 y 16 de autos, se da cuenta de la celebración de la audiencia de contestación y prueba que procede en este tipo de juicios, con la asistencia de ambos contendientes.



**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que a partir del examen conjunto de los antecedentes del proceso, y especialmente, de la boleta electrónica 001037530456 expedida por el supermercado denunciado con fecha 17 de febrero de 2017, a las 09:31:57 horas, rolante a foja 20 de autos, resulta evidente que el denunciante adquirió, utilizó o disfrutó del estacionamiento dispuesto por su contraparte, en el contexto de una relación de consumo de aquellas regladas por la Ley N° 19.496.

En efecto, en este juicio resulta un hecho cierto que **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, es un proveedor del servicio de estacionamiento, en los términos del artículo 1° N° 2 de la Ley citada, mientras que don **JOSÉ GREGORIO YAÑEZ DOMINGUEZ**, ha accedido como consumidor o usuario, material o jurídico, a la prestación de tales servicios, de acuerdo con el artículo 1° N° 1 de la Ley del Consumidor, de manera que es absolutamente indiscutible que la relación entre las partes del juicio satisface los presupuestos jurídicos exigidos por esta norma para su aplicación.

**SEGUNDO.-** Esclarecido que el conflicto de autos se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 19.496, debemos ahora obligatoriamente recurrir al texto literal del artículo 50 A de la Ley N° 19.496, puesto que este constituye la norma que otorga competencia en el marco de esta preceptiva, esto es, se trata de una disposición legal de orden público que otorga jurisdicción a un Tribunal en particular en determinadas materias, y en este caso claramente, entrega el ejercicio del poder-deber de la jurisdicción, en relación con las normas de la Ley N° 19.496, a este Juzgado de Policía Local.

Que en este sentido, el denunciante se encuentra legitimado para denunciar en el proceso, mientras que el Tribunal está obligado a conocer y resolver este asunto, sobre la base de su competencia absoluta en relación con la materia, haciendo aplicación de los preceptos y principios de la normativa jurídica citada.

**TERCERO.-** Que así entonces, no resulta controvertido por las partes el hecho sustancial y pertinente de que con fecha 17 de febrero de 2017, alrededor de las 09:00 horas, el denunciante concurrió al establecimiento comercial denunciado con el propósito de comprar, ocasión en que al pasar con su vehículo familiar sobre una reja de reducción de velocidad o atrapa carros, este automóvil sufrió daños.





27 - veintisiete

a fojas 6 y siguientes de autos, y de la coherente comparación de las fotografías acompañadas por ambas partes a fojas 7, 8, 17 y 18 de autos.

Que asimismo la existencia, naturaleza y evaluación de los daños descritos como "desprendimiento de la posición original del tubo de escape, además de daños en su chasis" por el parte policial a foja 1 de autos, se encuentran convenientemente refrendadas, a juicio del Tribunal, por la propia "versión del supermercado" expuesta por su abogado a fojas 6 y siguientes de autos, y de la vinculada comparación de las fotografías acompañadas por el denunciante a fojas 18 y 19, en relación con los presupuestos de reparación de fojas 21 y 22 de autos y la boleta expedida por "reparación tubo escape y cambio de sensor", rolante a foja 23 de este expediente.

**CUARTO.-** En efecto, el Tribunal declara en cuanto a los hechos del juicio que se encuentra acreditado en el proceso que, en la fecha ya indicada, con ocasión del uso del estacionamiento dispuesto en su local comercial por parte **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, el vehículo familiar del consumidor o usuario don **JOSÉ GREGORIO YAÑEZ DOMINGUEZ**, sufrió daños de consideración al pasar por una reja de reducción de velocidad o atrapa carros, dispuesta por acción de la propia empresa denunciada.

Que así entonces, el Tribunal hace notar que la controversia se traba entre las partes en relación con la responsabilidad de estos daños sufridos por el consumidor denunciante, puesto que don **JOSÉ GREGORIO YAÑEZ DOMINGUEZ** afirma que esto se ha debido a la fatiga del material metálico de la reja en cuestión, mientras que la teoría del caso de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA** sostiene que estos se han producido por un problema del propio vehículo, por ser bajo, "ya que otros vehículos pasan sin problemas", sin que ninguna de las partes haya aportado prueba alguna en relación con este punto.

**QUINTO.-** Que a este respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia de protección de los derechos de los consumidores ha establecido reiteradamente que la vigencia de los derechos básicos a la seguridad y a una indemnización adecuada y oportuna, del **artículo 3° letras d) y e) de la Ley N° 19.496**, imponen al proveedor una obligación de cuidado y resguardo que se extiende no sólo a los productos que este comercializa, sino que a toda la infraestructura de su



Que esta obligación de cuidado o resguardo impone asimismo la carga procesal del proveedor, en razón de su profesionalidad y de la posición de dominio que ocupa en la relación de consumo, de probar que ha empleado los medios justos y necesarios para evitar los menoscabos que pudieran sufrir los consumidores que concurren a los establecimientos comerciales, en lo que no es más que el correlato del tradicional enunciado de nuestro derecho civil que indica que incumbe probar la diligencia o cuidado al que ha debido emplearlo.

**SEXO.-** Que resulta notorio que la parte **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA** no ha dado cumplimiento a esta carga procesal, desde que no ha aportado prueba alguna que descarte que los daños fehacientemente sufridos por el consumidor denunciante en el recinto de su propio establecimiento comercial, no provienen de su falta de profesionalidad o negligencia.

Que llegado este punto, el Tribunal presumirá que tales daños o menoscabos sufridos por el consumidor denunciante, provienen de la falta de diligencia o cuidado de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, puesto que esta parte no ha cumplido con la obligación de prueba que le impone el artículo 1547 del Código Civil, en relación con su obligación de resguardo o custodia de los derechos básicos a la seguridad y a la indemnización del consumidor denunciante, establecidos como prerrogativas irrenunciables por los artículos 3° y 4° de la Ley N° 19.496.

**SÉPTIMO.-** Que habiéndose resuelto la controversia de las partes descrita en el párrafo segundo del considerando cuarto de este fallo, el Tribunal debe ahora establecer si en el juicio concurre tipicidad, en este caso contravencional, en relación con las conductas denunciadas, esto es, debe declarar si estas se adecuan, encajan o subsumen a alguna de las figuras descritas por la ley como infracción.

Que habiéndose establecido que los daños fehacientemente sufridos por el consumidor denunciante provienen de la negligencia o falta de cuidado del proveedor denunciado, el Tribunal declara que sancionara a **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, por la comisión de la infracción del artículo 23 inciso 1° de la Ley N° 19.496, el que precisamente dispone que *"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo*

**OCTAVO.-** Que en efecto, en la especie, los menoscabos fehacientemente sufridos por el consumidor denunciante, provienen de una prestación negligente del servicio de estacionamiento proveído por **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA** a sus clientes consumidores, debido a la notoria existencia de fallas o deficiencias de calidad o seguridad en una reja de reducción de velocidad o de atrapa carros dispuesta por el propio proveedor, que no resultan aceptables para el estándar de obligaciones que la Ley del Consumidor impone a un proveedor profesional de la envergadura nacional y masiva de la empresa denunciada.

En efecto, los parámetros objetivos que definen el deber de profesionalidad de un proveedor diligente imponen evitar que la reja en cuestión, cualquiera que sea su función, cause menoscabo a ninguno de los numerosos consumidores que son sus clientes, por lo que el Tribunal sancionará al establecimiento denunciado, morigerando la multa en atención a que pese a la gravedad del daño causado, este sólo se ha extendido al interés meramente patrimonial del consumidor afectado.

**NOVENO.-** Que no se han interpuesto acciones civiles, sobre las cuales pronunciarse.

**Y VISTOS:**

Los artículos 1, 13 de la Ley N° 15.231, artículos 1, 3, 23, 24, 30 y 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, artículos 1, 3, 7, 10, 11, 14 y 17 de la Ley N° 18.287, y demás disposiciones legales pertinentes, **SE DECLARA:** Que se condena a **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, RUT N° 76.134.941-4**, a pagar una multa de **3 UTM**, en calidad de autor de la infracción del artículo 23 inciso 1° de la Ley N° 19.496. Que si el establecimiento comercial condenado no pagare la multa impuesta, dentro de los plazos legales, aplíquese a su representante legal o jefe de local, lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 18.287. Cúmplase con el artículo 58 bis de la Ley 19.496, remitiéndose oportunamente copia autorizada de esta sentencia al Servicio Nacional del Consumidor.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.**

**Rol N° 136.221-W**



Temuco, el 21 de Octubre del 2017

**Certifico que las copias que anteceden  
son fieles a su original**



*[Handwritten signature]*  
Secretario